

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 63/2024

Medidas Cautelares No. 931-24

Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri Vasile respecto de Venezuela

6 de septiembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia¹ (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri Vasile (“los propuestos beneficiarios”) en Venezuela. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios, padre e hijo, se encuentran en riesgo en Venezuela, tras su detención por agentes estatales el 28 de agosto de 2024. A la fecha, no se conoce el paradero oficial del padre, y el hijo fue liberado, pero podría ser objeto de represalias.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 29 de agosto de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 2 de septiembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, entre otras, informe si Biagio Pilieri Gianninoto se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica; b) implemente las medidas necesarias para que Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri puedan desarrollar sus actividades como integrantes de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La parte solicitante indicó que Biagio Pilieri Gianninoto es periodista y se desempeña como coordinador nacional del partido socialcristiano Convergencia. Es integrante del comando del candidato presidencial Edmundo González Urrutia. Su hijo, Jesús Alfredo Pilieri Vasile, es responsable juvenil del mismo

¹ La parte solicitante adjuntó autorización de la esposa y madre de los propuestos beneficiarios para la tramitación de la solicitud de medidas cautelares.

partido Convergencia. Biagio Pilieri Gianninoto fue diputado de la Asamblea Nacional en dos oportunidades, y habría estado privado de libertad en el 2009 debido a su ejercicio como dirigente opositor.

5. Inicialmente, se alegó que los propuestos beneficiarios fueron detenidos por presuntos efectivos adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) el 28 de agosto de 2024, en horas de la tarde, en la ciudad de Caracas, tras participar en una manifestación demandando el respeto a los resultados electores de julio de 2024. Al terminar la manifestación, los propuestos beneficiarios se retiraron. Una vez en movimiento, otros vehículos no identificados, empezaron a perseguir el carro en el que se encontraban, por más de 30 minutos. Al ver que no se detenían, procedieron a embestirlos con el fin de obligarlos a que se bajaran de los vehículos y facilitar su detención². Durante el procedimiento que privó de la libertad a los propuestos beneficiarios también se habría detenido a un escolta de estos. A la fecha de presentación de la solicitud el paradero de los propuestos beneficiarios era desconocido³ por lo que calificaron su situación como “desaparición forzada” y detención arbitraria por no mediar orden de detención emanada de autoridad competente ni existir flagrancia.

6. Indicaron que el Fiscal General de la Republica Tareck Willian Saab inició una investigación en contra de Biagio Pilieri Gianninoto, por declaraciones que este ofreció en una rueda de prensa el 26 de julio del 2024. En ella, el propuesto beneficiario expresó que el candidato presidencial Edmundo González Urrutia ganaría las elecciones. La parte solicitante señaló que la investigación busca obstaculizar el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario.

7. El 31 de agosto de 2024, la parte solicitante informó que Jesús Alfredo Pilieri había sido dejado en libertad el 29 de agosto en horas de la madrugada. No obstante, su padre Biagio Pilieri Gianninoto, continuaba detenido y sus familiares no tendrían certeza del lugar en el que se encuentra detenido. Se alegó que las autoridades se negaban a dar información respecto de su paradero. Agregaron que el abogado designado por la familia de los propuestos beneficiarios habría intentado presentar sendas denuncias por “desaparición forzada” ante la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo pero no habrían sido recibidas por los funcionarios.

8. En cuanto a las acciones de búsqueda, señalaron que tanto el abogado como los familiares han acudido a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional ubicada en el Helicoide, donde presuntamente se encontraría. Sin embargo, los funcionarios han negado que se encuentre allí. Al respecto, advirtieron la existencia de un aislamiento prolongado e incomunicación coactiva. Señalaron también que, debido a su edad, Biagio Pilieri requiere de atención medica frecuente por hipertensión arterial y problemas cardiovasculares. Manifestaron que Jesús Alfredo Pilieri podría ser objeto de represalia tras su liberación.

9. Finalmente, la parte solicitante destacó que Venezuela carece de una robusta institucionalidad en la que se puedan prevenir y reducir las desapariciones forzosas, ya que: no existe un registro actualizado de detenciones; no se proporciona rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud; y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, no la presentan ante la autoridad judicial competente dentro de los términos legales.

B. Respuesta del Estado

² Se anexó video en el que se observan varios vehículos en movimiento.

³ Se anexó video de la madre y esposa de los propuestos beneficiarios en los que informa sobre la detención de estos y su situación de desaparición. Ella indica que su esposo tiene problemas de salud relacionados a su edad, mientras que su hijo requiere seguimiento médico debido a haber sufrido un accidente de tránsito y que sufre constantes dolores de cabeza. Pide la libertad de sus familiares.

10. La Comisión requirió información al Estado el 29 de agosto de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁷. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

⁴ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁷ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁰.

14. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998¹¹, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹². Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹³.

15. Al respecto, en lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹⁴, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. También, en su Informe Anual de 2021, la Comisión señaló que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras¹⁵. Estas ocurren en su mayoría por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas

⁸ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁹ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹³ CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁵ CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

después de la detención¹⁶. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela¹⁷.

16. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁸. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁹. Además, la Comisión ha advertido las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas entre el 28 de julio y el 13 de agosto de 2024²⁰. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros²¹. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas²².

17. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política²³. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho²⁴. En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios²⁵. Además, se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”²⁶.

18. El 29 de agosto de 2024, la Comisión condenó la persecución contra personas defensoras de derechos humanos en el contexto poselectoral y llamó a que Venezuela ponga “fin a las prácticas de terrorismo

¹⁶ *Ibidem*, párr. 82.

¹⁷ CIDH, Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

¹⁸ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹⁹ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² CIDH, Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

²³ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

de Estado”²⁷. Al respecto, señaló los patrones represivos por parte del Estado en contra de personas defensoras de derechos humanos²⁸. Además, indicó que la privación de la libertad estuvo acompañada de la violación a las garantías judiciales, como la incomunicación, la no presentación oportuna ante los Tribunales, entre otros²⁹. Asimismo, la Comisión advirtió que la represión se profundizó en la crisis poselectoral y que se inserta en un contexto de ataques contra personas defensoras³⁰. Finalmente, la Comisión hizo un llamado a “cesar los actos de hostigamiento y detenciones y asegurar que los defensores de derechos humanos puedan llevar a cabo sus actividades de defensa, libres de cualquier tipo de amedrentamiento”³¹.

19. Atendiendo a la información contextual antes reseñada, la Comisión estima que la situación en la que actualmente se encuentran los propuestos beneficiarios reviste especial seriedad. Ello, como consecuencia de que las circunstancias en las que se habrían llevado a cabo sus detenciones y la posterior falta de información acerca de uno de los propuestos beneficiarios guardan consistencia con los elementos contextuales que la Comisión ha identificado en el monitoreo que viene realizando a la actual situación poselectoral de Venezuela.

20. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al respecto la Comisión destaca, en primer lugar, el liderazgo político que ejercen los propuestos beneficiarios como integrantes del partido Convergencia. Por un lado, Biagio Pilieri Gianninoto es el actual coordinador nacional de este partido de oposición, mientras que su hijo se destaca como líder juvenil. Adicionalmente, se ha informado que Biagio Pilieri Gianninoto es integrante del comando del entonces candidato presidencial Edmundo González Urrutia.

21. En segundo lugar, la Comisión resalta que su situación actual estaría estrechamente ligada a sus actividades como integrantes de un partido de oposición en el país. En ese sentido, se alegó que Biagio Pilieri Gianninoto ya habría estado privado de libertad en el 2009 y estaría siendo investigado por sus recientes declaraciones en el contexto electoral. Asimismo, ambos propuestos beneficiarios fueron detenidos tras participar en una manifestación por el respeto de los resultados electorales de julio de 2024.

22. Como tercer elemento a considerar, la Comisión recalca que la detención de los propuestos beneficiarios ocurrida el 28 de agosto de 2024 se llevó a cabo por funcionarios adscritos al SEBIN. Si bien Jesús Alfredo Pilieri fue puesto en libertad el 29 de agosto de 2024, la familia continúa sin saber el paradero o destino oficial de Biagio Pilieri Gianninoto. Al respecto, la Comisión llama la atención en cuanto a que las autoridades no han suministrado información oficial a la familia o su abogado de confianza. La Comisión fue informada que a pesar de que la familia realizó pesquisas para dar con su paradero en la sede del Helicoide del SEBIN, donde supuestamente se encontraría, los funcionarios negaron que se hallara detenido allí.

23. La carencia de información oficial acerca del paradero del propuesto beneficiario o la autoridad que hubiere ordenado su detención, en caso de que ello fuere así, son desconocidas hasta este momento. De manera que la Comisión entiende que la familia y su representación legal se encontrarían impedidos para ejercer acciones que permitan garantizar los derechos del propuesto beneficiario. La Comisión expresa su preocupación respecto a que, ante el desconocimiento del paradero del propuesto beneficiario, no es posible asegurar las condiciones en que se encuentra y que ello puede implicar la falta de atención médica para los quebrantos de salud que se ha indicado padece el propuesto beneficiario debido a su edad y a una afección cardíaca.

²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 198/2024, [CIDH condena persecución contra las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela](#), 29 de agosto de 2024.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

24. En cuarto lugar, la Comisión resalta que se ha indicado que la detención de los propuestos beneficiarios se habría ejecutado sin el cumplimiento de garantías procesales, tales como la existencia o el conocimiento de una investigación penal en su contra, la existencia de una orden de detención, la revisión judicial de una autoridad jurisdiccional, o la información oficial del lugar de detención al que serían remitidos. Al respecto, la Comisión reitera que estas situaciones han sido identificadas de manera constante en el monitoreo del contexto actual venezolano.

25. Como quinto elemento, la Comisión toma nota acerca de la negativa de las autoridades a recibir las denuncias acerca de la desaparición de los propuestos beneficiarios. En efecto, se informó que, tanto en la Fiscalía General de la República como en la Defensoría del Pueblo, los funcionarios se habrían negado a recibir las denuncias respectivas. La Comisión advierte que los familiares no cuentan con la posibilidad de solicitar medidas de protección a nivel interno o garantizar que se lleven a cabo las acciones necesarias para dar con el paradero del propuesto beneficiario. Ello adquiere mayor relevancia en el análisis de la situación de los propuestos beneficiarios atendiendo la especial posición de garante que tendrían los agentes del SEBIN.

26. En suma, la Comisión considera que, en el caso de Biagio Pilieri Gianninoto, al no tenerse certeza de su ubicación o su situación jurídica, se sustrae de la protección judicial que podría otorgársele. En cuanto a Jesús Alfredo Pilieri, la Comisión estima que, tras su detención y puesta en libertad, él podría ser objeto de represalias en su contra. La Comisión resalta que, al momento de su detención, el escolta de seguridad que tenían también fue detenido, por lo que no dispondrían de posibilidades de protección material ante nuevos eventos que se presenten en el actual contexto.

27. Al respecto, la Comisión insiste en que, conforme a estándares internacionales en materia de derechos humanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales³². La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas³³.

28. Teniendo en cuenta los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Si bien ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión contar con información que permita cotejar las alegaciones presentadas por la parte solicitante. De la misma manera la Comisión está impedida de conocer acerca de las acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontrarían los propuestos beneficiarios.

29. Finalmente, la Comisión observa que, a la luz de las valoraciones previas, en el contexto post electoral que atraviesa Venezuela y atendiendo el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra demostrado que los derechos a la vida e integridad personal de Biagio Pilieri Gianninoto y su hijo Jesús Alfredo Pilieri se hallan en una situación de grave riesgo, especialmente tras su detención efectuada el 28 de agosto de 2024 por SEBIN y al no conocerse actualmente el paradero oficial de Biagio Pilieri Gianninoto.

30. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida en que se continúe desconociendo el paradero de Biagio Pilieri Gianninoto ante el transcurso del tiempo, el cual aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. En el caso de su hijo Jesús Alfredo Pilieri, la Comisión entiende, a la luz de lo ocurrido en su detención, que él no cuenta con un esquema de protección material que pueda protegerle, incluso tras ser puesto en libertad. De manera que la

³² CIDH, Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

³³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos de los propuestos beneficiarios.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

32. Finalmente, en relación con la escolta de los propuestos beneficiarios, la Comisión observa que la parte solicitante no indicó tener su expresa conformidad o a la de sus familiares, en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tampoco, se presentó información concreta sobre su situación particular. Sin perjuicio de ello, la Comisión recuerda que el Estado de Venezuela tiene vigente sus deberes de protección respecto de dicha persona, independientemente de la vigencia de medidas cautelares a su favor. Si la parte solicitante lo considera pertinente, puede presentar una solicitud de ampliación para analizar su situación concreta posteriormente.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

33. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri Vasile, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

34. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, entre otras, informe si Biagio Pilieri Gianninoto se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;
- b) implemente las medidas necesarias para que Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri puedan desarrollar sus actividades como integrantes de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

38. Aprobado el 6 de septiembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva